

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IETAM-A/CG-28/2023.

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, en sesión No. 8 extraordinaria, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.
2. El 5 de julio de 2017, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-11/2017, el Consejo General del

IETAM, aprobó modificar diversas disposiciones al Reglamento Interior del IETAM, en el cual se incluyeron las atribuciones de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM.

3. El 4 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-26/2017, los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas.
4. Asimismo, el 2 de marzo de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM/CG-14/2018, por el que se modifica y adiciona el artículo 8 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-26/2017.
5. En sesión extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante resolución INE/CG1307/2018, el Consejo General del INE resolvió ejercer la facultad de atracción y emitir criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
6. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral. A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su nombre a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
7. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación.
8. El 26 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la Licenciada Esmeralda Peña Jácome, relativa al nombre social en las candidaturas.
9. El 03 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-98/2021, aprobó la modificación y adición al Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y

Ayuntamientos de Tamaulipas

- 10.** El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
- 11.** El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, mediante el cual se emite el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, en el que se reconocen acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad y se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- 12.** El 14 de abril de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas emitió la resolución en el expediente TE-RAP-08-2024, advirtiendo la contradicción de los artículos 14 y 15 del Reglamento de Paridad.
- 13.** El 24 de noviembre de 2025, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, quedando integrada la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
- 14.** El 26 de noviembre de 2025, en cumplimiento al Acuerdo No. IETAM-A/CG-095/2025, en Sesión Extraordinaria de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se aprobó la propuesta de la Mtra. Marcia Laura Garza Robles, para ocupar la Presidencia de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
- 15.** El 4 de marzo de 2026, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 66-317 mediante el cual se expide la Ley para el Reconocimiento y Atención de las personas LGTBTTTI+ para el Estado de Tamaulipas
- 16.** El 6 de marzo de 2026, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-

A/CG007/2026 por el cual se aprobó la realización de Consulta dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, a efecto de recabar opiniones y propuestas para, en su caso, el diseño e implementación de acciones afirmativas en la integración de los órganos desconcentrados del IETAM.

- 17.** El 17 de abril de 2026, en sesión extraordinaria del Consejo General del IETAM, se presentó el Informe final de la Consulta dirigida a personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas mayores y personas jóvenes, a efecto de recabar opiniones y propuestas para, en su caso, el diseño e implementación de acciones afirmativas en la integración de los órganos desconcentrados del IETAM.
- 18.** El 23 de abril de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal, mediante el cual se establecieron nuevas disposiciones para la integración de los ayuntamientos conforme a los principios de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva.
- 19.** El 12 de mayo de 2026, en Sesión Extraordinaria el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-010/2026, el Reglamento para la designación de las consejerías y secretarías de los consejos distritales y municipales del IETAM.
- 20.** El 29 de mayo del 2026, se publicó la reforma a la Constitución Política del Estado en materia de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Extraordinario No. 23 Edición Vespertina.
- 21.** En esa misma fecha, se publicó reforma a la Ley Electoral Local, entre otros del artículo 194 en materia de paridad de género, perspectiva de género e igualdad sustantiva.
- 22.** El 10 de agosto de 2026, se llevó a cabo la 1ª reunión de trabajo convocada por el Presidente del Consejo General del IETAM y la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con la finalidad de socializar con las representaciones de los partidos políticos la propuesta de modificación al Reglamento de Paridad, en la cual podrían realizar observaciones a las propuestas, o con posterioridad, hasta el jueves 13 de agosto, pudiendo realizarlas a través de Oficialía de partes o al correo electrónico dignd@ietam.org.mx

- 23.** El día 13 de agosto de 2026, se recibió en el correo electrónico dignd@ietam.org.mx, propuestas de adiciones y modificaciones al Reglamento de Paridad por parte del Licenciado José Alfredo Castro Olguín, representante suplente del partido político morena.
- 24.** El 25 de agosto de 2026, se llevó a cabo la 2ª una reunión de trabajo convocada por el Presidente del Consejo General del IETAM y la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, con la finalidad de atender las observaciones y sugerencias presentadas por las representaciones de los partidos políticos respecto a la propuesta de modificación al Reglamento de Paridad.
- 25.** El 03 de septiembre e 2026 en Sesión No. 11 Extraordinaria, celebrada por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se aprobó el Proyecto de Acuerdo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual se propone al Consejo General las modificaciones al Reglamento de paridad, igualdad y acciones afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-28/2023.
- 26.** En esa misma fecha, mediante oficio número CIGyND-162/2026 el Secretario Técnico de la Comisión, remitió a la Presidencia del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo señalado en el antecedente previo, a efecto de que se presente ante el Pleno del Consejo General, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

De las Atribuciones del IETAM

- I.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.
- II.** Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización

de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

- III. La Ley General, en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución del Estado y Ley Electoral local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. La Constitución del Estado, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V. Los artículos 100, fracción VII y 101, fracción XVII de la Ley Electoral Local, señalan que es uno de los fines y funciones del IETAM, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- VI. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.
- VII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque

los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- VIII.** El artículo 110, fracciones IV y LXVII, establecen como atribuciones del Consejo General del IETAM, las siguientes: Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

De las atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación

- IX.** El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
- X.** El artículo 26, fracciones II y III, del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas establece como atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación impulsar acciones orientadas a promover la igualdad de género y la no discriminación, así como prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género en la entidad; y aprobar los anteproyectos normativos para la incorporación de acciones afirmativas dirigidas a impulsar la participación política de las mujeres y de los grupos de atención prioritaria.

[Asimismo, los artículos 4 y 11, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas disponen que las comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, deliberar, dictaminar, opinar y proponer los asuntos relacionados con el ámbito de sus atribuciones; que podrán proponer al Consejo General reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del IETAM en las materias de su competencia; y que les corresponde proponer a dicho órgano superior de dirección los anteproyectos y proyectos de acuerdo o resolución, dictámenes o cualquier otro asunto de su competencia. Por su parte, el

artículo 21, incisos a), b) y c), del mismo Reglamento confiere específicamente a la Comisión atribuciones para dar seguimiento al cumplimiento de la paridad de género y de los criterios de no discriminación en la postulación de candidaturas; impulsar acciones en materia de igualdad de género y no discriminación; y aprobar anteproyectos normativos para la incorporación de acciones afirmativas.

En consecuencia, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación cuenta con atribuciones para analizar, formular, deliberar y aprobar el presente Anteproyecto de Acuerdo, así como para someterlo a consideración del Consejo General, al tener por objeto la modificación de disposiciones reglamentarias directamente relacionadas con la paridad de género, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las acciones afirmativas.

- XI.** De lo señalado en los considerandos anteriores, se advierte que la facultad concedida por la Ley Electoral Local, que permite a este Órgano Colegiado emitir acuerdos, reglamentos, lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia, atendiendo el principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero de la Constitución Política Federal; y en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b).

De la modificación al Reglamento de Paridad

De los conceptos al artículo 4 del Reglamento

Alternancia de género

- XII.** El artículo 4, fracción III, inciso b), del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas contempla la alternancia de género como la regla para integrar listas o planillas por fórmulas encabezadas por género distinto en forma alternada hasta su conformación completa.

A fin de dotar de mayor claridad y certeza a su aplicación, se estima necesario precisar que dicha alternancia debe observarse desde el encabezamiento de la lista o planilla y hasta su integración total.

Asimismo, tratándose de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se considera necesario establecer que la alternancia también comprende el género de su encabezamiento por periodo electivo, con el propósito de garantizar una distribución equilibrada en el acceso a los cargos de representación popular.

En ese sentido, resulta procedente modificar la definición de alternancia de género prevista en el Reglamento, a fin de identificar con mayor precisión los supuestos en los que opera dicha regla.

Candidatura común

XIII. El artículo 4, fracción III, inciso e), del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas define la candidatura común como la modalidad de asociación mediante la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registran la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.

A fin de otorgar mayor claridad normativa, se estima necesario precisar que dicha figura constituye una modalidad de participación electoral mediante la cual dos o más partidos políticos acuerdan postular conjuntamente a una misma persona candidata, fórmula o planilla de ayuntamiento para un cargo de elección popular en Tamaulipas, sin que medie coalición.

Dicha precisión permite distinguirla de otras formas de participación electoral y fortalece la certeza en la interpretación y aplicación del Reglamento, conforme al marco normativo aplicable

Coalición

XIV. El artículo 4, fracción III, inciso g), del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas define la coalición como la modalidad de asociación mediante la cual los partidos

políticos postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo con los requisitos previstos en la normativa aplicable.

A fin de otorgar mayor claridad y certeza normativa, se estima necesario precisar que dicha figura constituye una alianza convenida entre dos o más partidos políticos para postular candidaturas en un proceso electoral determinado, bajo una misma plataforma electoral y conforme al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable.

Dicha precisión permite distinguir la coalición de otras formas de participación electoral, como la candidatura común, y facilita la aplicación de las reglas de paridad correspondientes a esta modalidad de asociación partidista.

Igualdad sustantiva

XV. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, se reformó el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, para establecer que la integración de los ayuntamientos deberá observar los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

La Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Recomendación General número 25 del Comité CEDAW reconocen que la igualdad entre mujeres y hombres no se agota en el reconocimiento formal de derechos, sino que exige adoptar medidas orientadas a superar desigualdades históricas, estructurales o de hecho que impidan su ejercicio real y efectivo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), ha sostenido que la igualdad sustantiva tiene como finalidad remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos ejercer sus derechos humanos en condiciones de paridad.

En ese sentido, se estima procedente incorporar al Reglamento el concepto de igualdad sustantiva, como principio constitucional, convencional y legal que exige a las autoridades adoptar medidas, criterios y mecanismos para garantizar el acceso, integración, permanencia y ejercicio efectivo de los derechos político-electorales y de los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Nombre social

XVI. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 1317/2017, reconoció que la identidad de género constituye un elemento constitutivo de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta indispensable para garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas trans.

El INE, a través del Protocolo para garantizar el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género de las personas que laboran en el INE, ha reconocido como parte de los derechos de las personas trans ser llamadas por el nombre y con los pronombres que elijan, sin que sea necesario que cuenten con un acta de nacimiento que refleje su identidad de género.

El Reglamento para la designación de consejerías de los consejos distritales y municipales electorales del IETAM, en su artículo 2, fracción u), ya contempla la figura de nombre social; sin embargo, el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas no contiene una definición expresa de dicho concepto, por lo que resulta necesario armonizar ambos ordenamientos internos, a fin de dotar de certeza, claridad normativa y aplicación homogénea a esta figura.

En ese sentido, se estima procedente adicionar al artículo 4 del Reglamento el concepto de nombre social, entendido, en el caso de las personas transexuales, transgénero y travestis, como el nombre propio adoptado públicamente que refleja su identidad de género, conservando su apellido o apellidos, y que difiere del registrado legalmente.

Paridad de género

XVII. El artículo 4, fracción III, inciso r) del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas define la paridad de género como el principio constitucional que tiene como

finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante el cual las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular deben distribuirse de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales.

A fin de fortalecer la claridad y funcionalidad de dicho concepto, se estima necesario precisar que la paridad de género no solo se garantiza mediante la asignación del cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres y cincuenta por ciento para hombres, sino también a través de sus enfoques de alternancia vertical, horizontal y por periodo electivo, según corresponda.

Dicha precisión permite identificar con mayor certeza las modalidades mediante las cuales debe verificarse el cumplimiento del principio de paridad de género en las distintas formas de postulación e integración de cargos de elección popular.

En ese sentido, resulta procedente modificar el concepto de paridad de género previsto en el Reglamento, a fin de incorporar expresamente sus enfoques de cumplimiento y armonizar su aplicación con las reglas desarrolladas en el propio ordenamiento.

Perspectiva de género

XVIII. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, se reformó, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, para establecer que la integración del municipio se realizará de conformidad, entre otros del principio de perspectiva de género en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

El artículo 4, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias reconoce la perspectiva de género como uno de los principios rectores para el acceso de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias; asimismo, el artículo 5, fracción IX, del citado ordenamiento la define como una visión científica, analítica y política orientada a eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, así como a promover la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias y la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En ese sentido, resulta necesario adicionar al artículo 4 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas del IETAM el concepto de perspectiva de género, a fin de orientar la interpretación y aplicación de sus disposiciones hacia la identificación y eliminación de desigualdades, estereotipos, prácticas discriminatorias y obstáculos que limiten el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

De la adición al artículo 5º de criterios de interpretación

XIX. El artículo 5 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas establece las reglas para interpretar sus disposiciones, conforme a la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local y los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Al tratarse de un ordenamiento vinculado con derechos político-electorales, igualdad, no discriminación y paridad de género, se estima necesario fortalecer sus pautas de interpretación mediante la incorporación expresa de los artículos 1o., 14 y 115 de la Constitución Federal.

El artículo 1o. constitucional prevé los principios de interpretación conforme y pro persona; el artículo 14 establece que, a falta de norma expresa, la decisión deberá fundarse en los principios generales del derecho; y el artículo 115, reformado el 23 de abril de 2026, dispone que el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal deberá observar los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva.

En ese sentido, resulta procedente modificar el artículo 5 del Reglamento, a fin de que las autoridades cuenten con parámetros claros para fundar y motivar sus determinaciones en los procesos de selección, postulación, registro y asignación de cargos de representación popular.

De la derogación del artículo 13 y la incorporación de una disposición transitoria en materia de reelección consecutiva

XX. El artículo 13 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas establece que los partidos políticos que decidan optar por la reelección consecutiva de algunas de sus candidaturas deberán observar las reglas y principios de paridad de género previstos en dicho ordenamiento.

Derivado de la reforma constitucional federal en materia de no reelección consecutiva y nepotismo electoral, se reformaron, entre otros, los artículos 115 y 116 de la Constitución Política Federal, para establecer la prohibición de la reelección consecutiva en el ámbito municipal y legislativo local, cuya aplicación será a partir de los procesos electorales federales y locales a celebrarse en el año 2030.

En concordancia con la reforma constitucional federal en el ámbito local se reformaron los artículos 25, párrafo segundo, y 130, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado, y se derogaron el párrafo tercero del artículo 25, así como los párrafos quinto y sexto del artículo 130 del propio ordenamiento; asimismo, se armonizó la Ley Electoral Local, en sus artículos 181, fracción IV; 186, fracción VI; 188, párrafo segundo; y 194, párrafo segundo, a efecto de adecuar el marco normativo local a la prohibición de reelección consecutiva.

El régimen transitorio del Decreto local establece que las reformas relativas a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas serán aplicables a partir del proceso electoral estatal a celebrarse en el año 2030, por lo que, para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, subsiste la posibilidad de reelección consecutiva conforme al marco normativo aplicable, debiendo observarse en todo momento las reglas y principios de paridad de género previstos en el presente Reglamento.

En ese sentido, la regulación de la reelección consecutiva ya no debe permanecer como una disposición ordinaria y permanente dentro del Reglamento, toda vez que dicho supuesto tendrá una aplicación transitoria respecto del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, previo a la plena entrada en vigor de la prohibición constitucional de reelección consecutiva.

No obstante, a fin de garantizar certeza jurídica para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, se estima necesario establecer en una disposición transitoria que los partidos políticos que decidan optar por la reelección consecutiva de algunas de sus candidaturas deberán observar las reglas y principios de paridad de género establecidos en el Reglamento.

Por tanto, resulta procedente derogar el artículo 13 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas, y adicionar un artículo transitorio que preserve la aplicación de las reglas de paridad de género para las candidaturas postuladas bajo la figura de reelección consecutiva durante el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

De la modificación del artículo 14, derogación del artículo 15 y ajuste al artículo 23 del Reglamento en materia de cumplimiento de paridad en la figura de coalición.

XXI. El Reglamento de Paridad establece las reglas que deben observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes para garantizar el principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.

Conforme a lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-08/2024, se advirtió una contradicción normativa entre los artículos 14 y 15 del Reglamento, relacionada con la forma de verificar el cumplimiento de la paridad en las postulaciones, particularmente cuando el número de candidaturas registradas resulte impar.

Dicha contradicción podía generar ambigüedad en la aplicación del Reglamento, al permitir interpretaciones que disminuyeran el alcance del mandato de paridad, especialmente respecto del porcentaje mínimo de postulaciones que deben ser encabezadas por mujeres, lo cual resulta incompatible con los principios de certeza, legalidad, objetividad y paridad de género que rigen la función electoral.

En ese sentido, se estima necesario modificar el artículo 14 del Reglamento, a fin de precisar con mayor claridad la regla general para el cumplimiento del principio de paridad en la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos políticos, ya sea en lo individual, en coalición o en candidatura común, evitando interpretaciones que puedan reducir la eficacia del mandato constitucional de postulación paritaria.

Por otra parte, resulta procedente derogar el artículo 15 del Reglamento, toda vez que su contenido genera una antinomia con la regla general prevista en el artículo 14 y puede propiciar una aplicación contraria al deber de garantizar que el género femenino encabece, por lo menos, el cincuenta por ciento de las postulaciones correspondientes.

La derogación del artículo 15 no genera vacío normativo respecto de las coaliciones, toda vez que el artículo 23 del propio Reglamento regula de manera específica el cumplimiento del principio de paridad en dicha figura de asociación partidista.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2019, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN”, estableció que, tratándose de coaliciones, el cumplimiento de la paridad debe verificarse a partir de estándares mínimos consistentes en que cada partido político observe dicho principio en la totalidad de sus postulaciones; que la coalición cumpla también con el mandato de paridad en sus candidaturas; y que se atienda al tipo de coalición para definir la forma de verificación correspondiente.

Conforme a dicho criterio jurisprudencial, en las coaliciones flexibles o parciales la coalición debe presentar sus candidaturas de manera paritaria; y, a su vez, los partidos coaligados deben cumplir con la paridad en la totalidad de sus candidaturas, considerando tanto aquellas registradas de forma individual como las postuladas a través de la coalición.

En razón de lo anterior, resulta necesario ajustar la fracción IV del artículo 23 del Reglamento, a fin de establecer que, en el caso de una coalición flexible o parcial: a) la coalición deberá presentar sus candidaturas paritariamente; y b) los partidos coaligados deberán presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, considerando las registradas de manera individual y a través de la coalición.

Dichos ajustes permiten armonizar las reglas generales y específicas del Reglamento, atender lo razonado en el expediente TE-RAP-08/2024, incorporar los estándares mínimos establecidos en la Jurisprudencia 4/2019 y garantizar que la verificación del principio de paridad de género se realice de manera integral, sistemática y efectiva en todas las formas de postulación.

De la armonización del artículo 30 con la reforma al artículo 115 de la Constitución Federal

XXII. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026, se reformó, entre otros, el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, para establecer que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o un presidente, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

En ese sentido, resulta necesario modificar el artículo 30 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas del IETAM, a fin de armonizar su contenido con lo previsto en los artículos 115 de la Constitución Federal y 130 de la Constitución Política del Estado, así como con la Ley Electoral Local, estableciendo expresamente que la integración de los ayuntamientos deberá observar los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

Del procedimiento de presunción de fraude a la autoadscripción

XXIII. El Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas del IETAM ya contempla, en su artículo 40, la facultad del IETAM para investigar y resolver lo conducente cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados ni generar actos de molestia que impliquen discriminación hacia la persona candidata.

No obstante lo anterior, se advierte la necesidad de desarrollar con mayor precisión las etapas, autoridades responsables y efectos del procedimiento aplicable ante la presunción de fraude a la autoadscripción, a fin de dotar de certeza, legalidad, objetividad y debido proceso la actuación institucional, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de la candidatura involucrada y evitando diligencias que resulten estigmatizantes, invasivas o discriminatorias.

El Reglamento para la designación de consejerías y secretarías de los consejos distritales y municipales del IETAM prevé una regulación más detallada respecto del procedimiento de

presunción de fraude a la autoadscripción, por lo que resulta pertinente retomarla como referente normativo interno, a fin de armonizar las disposiciones reglamentarias del Instituto y establecer reglas homogéneas para la atención de este tipo de supuestos.

La incorporación de este procedimiento resulta necesaria para proteger la finalidad constitucional y reglamentaria de las acciones afirmativas, evitando simulaciones o usos indebidos que puedan desnaturalizar su objeto, sin desconocer el principio de autoadscripción, la dignidad de las personas, el derecho a la identidad, la igualdad y la no discriminación.

En ese sentido, se estima procedente modificar el artículo 40 del Reglamento de Paridad a efecto de establecer un procedimiento específico para la atención de la presunción de fraude a la autoadscripción, que permita al IETAM actuar con certeza, exhaustividad, debida diligencia y respeto a los derechos humanos de las personas candidatas, así como preservar la eficacia de las medidas afirmativas implementadas en favor de grupos históricamente discriminados o en situación de desventaja.

Así, se propone adicionar los artículos 40 Bis en materia de análisis preliminar de la queja de presunción de fraude a la autoadscripción; 40 Ter, en materia de derecho de audiencia para la candidatura denunciada; el 40 Quáter con relación a las diligencias de investigación que sean necesarias para que el Consejo General resuelva lo procedente en el Acuerdo de Registro de Candidaturas; y el 40 Quinquies con relación a la resolución y consecuencias jurídicas.

De la incorporación del Certificado Electrónico para acreditar la acción afirmativa de Personas con Discapacidad

XXIV. El artículo 44 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas establece que, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad cuenten con dicha condición, los partidos políticos deberán presentar, al momento del registro, documentación que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo la certificación médica el medio más idóneo para ello.

La Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA-2023, en materia de certificación de la discapacidad, regula los criterios, procesos y metodología para la certificación de la discapacidad, bajo un modelo integrador biopsicosocial y de derechos humanos, y contempla el otorgamiento del Certificado Electrónico de Discapacidad a la persona solicitante.

Asimismo, el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud da a conocer el formato de Certificado Electrónico de Discapacidad establece que dicho certificado debe ser expedido conforme a la Ley General de Salud, las disposiciones jurídicas aplicables y los tratados internacionales de los que México sea parte, por profesionales de la medicina o persona autorizada por la autoridad sanitaria.

Dicho instrumento se expide por centros de valoración de la discapacidad y expedición del Certificado Electrónico de Discapacidad, entendidos como establecimientos públicos, sociales o privados del Sistema Nacional de Salud que prestan servicios de atención médica, cuentan con Clave Única de Establecimiento de Salud y se encuentran acreditados para valorar la discapacidad y expedir dicho certificado.

En ese sentido, resulta procedente adicionar al artículo 44 del Reglamento la posibilidad de acreditar la discapacidad mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la Clave Única de Establecimiento de Salud, a fin de reconocer un documento oficial previsto en la normativa sanitaria federal, fortalecer la certeza en la verificación de la acción afirmativa y facilitar a las personas candidatas el cumplimiento de los requisitos correspondientes, sin imponer cargas adicionales o innecesarias.

De la verificación de requisitos por los Consejos Distritales y Municipales

XXV. El artículo 182, fracción I, de la Ley Electoral Local establece que, en la postulación de candidaturas a diputaciones, al menos una fórmula deberá conformarse con personas con discapacidad y otra con personas de la diversidad sexual, ya sea por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

Asimismo, la fracción VI del citado artículo dispone que, en la postulación de planillas a los ayuntamientos, los partidos políticos deberán integrarlas con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en

cuando menos quince municipios del Estado, debiendo considerarse para su cumplimiento el total de postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

En concordancia con dicho mandato legal, el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas del IETAM regula el cumplimiento de acciones afirmativas tanto para diputaciones como para ayuntamientos, por lo que la verificación de los requisitos exigidos para las candidaturas de personas con discapacidad debe atender a ambos tipos de elección y a los órganos competentes para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro respectivas.

El artículo 45 del citado Reglamento contempla que el cumplimiento de los requisitos aplicables a las candidaturas postuladas al amparo de la acción afirmativa para personas con discapacidad será verificado por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, se advierte la necesidad de incorporar expresamente a los Consejos Municipales, toda vez que dichos órganos también resuelven, en el ámbito de su competencia, sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos.

En ese sentido, se estima procedente modificar el artículo 45 del Reglamento, a fin de establecer que el cumplimiento de dichos requisitos deberá verificarse por el IETAM, los Consejos Distritales y los Consejos Municipales, según corresponda.

De la incorporación de las formas de acreditar el domicilio propio no convencional de la acción afirmativa para personas migrantes

XXVI. El artículo 46 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas establece que, tratándose de la candidatura migrante, para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que las personas tamaulipecas tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando, sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección poseen domicilio propio no convencional en territorio del Estado, Clave Única de Registro de Población y Credencial para Votar con Fotografía.

Dicho requisito deriva del marco legal aplicable a la candidatura migrante en Tamaulipas, conforme al cual la residencia binacional y simultánea exige acreditar domicilio propio no convencional en el territorio del Estado, manteniendo en él casa, familia e intereses, por lo menos seis meses antes del día de la elección.

A fin de otorgar mayor certeza a las personas candidatas, partidos políticos y autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de la acción afirmativa para personas migrantes, resulta necesario precisar los documentos mediante los cuales podrá acreditarse el domicilio propio no convencional en territorio del Estado.

En ese sentido, se estima procedente adicionar al artículo 46 del Reglamento que, para acreditar dicho domicilio, la persona candidata deberá presentar documentación que permita constatar, con una temporalidad de por lo menos seis meses antes del día de la elección, que cuenta con una propiedad cuyo dominio le pertenece legalmente y respecto de la cual mantiene casa, familia e intereses en Tamaulipas.

Para tales efectos, se considera jurídicamente viable establecer como medios de acreditación la escritura pública, el manifiesto de propiedad o el recibo predial, al tratarse de documentos idóneos para generar certeza sobre la existencia de un vínculo patrimonial objetivo con un inmueble ubicado en el Estado, sin perjuicio de la valoración que realice la autoridad electoral competente conforme al marco normativo aplicable.

De la acreditación de la residencia binacional para la acción afirmativa migrante

XXVII. El artículo 47 del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas establece que, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes acrediten dicha calidad, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los documentos previstos en dicho precepto, tales como constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica, licencia de manejo del país en que reside, credencial de servicios de salud o visa de estudiante, trabajo temporal, negocio, inversión o trabajo doméstico.

Toda vez que dichos documentos pueden ser expedidos por autoridades extranjeras, resulta necesario precisar las formalidades que deberán observarse para que puedan surtir efectos y ser valorados por la autoridad electoral en el procedimiento de registro de candidaturas.

Conforme a la Convención de La Haya por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, los documentos públicos emitidos por autoridades de Estados parte que deban presentarse en territorio nacional deberán contar con la apostilla correspondiente, como formalidad destinada a certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que actuó la persona signataria y, en su caso, la identidad del sello o timbre que ostente el documento.

Tratándose de documentos expedidos en países que no forman parte de dicha Convención, deberá observarse el procedimiento de legalización o autenticación que corresponda, a fin de dotarlos de validez formal para su presentación ante autoridades mexicanas.

Asimismo, cuando los documentos extranjeros se encuentren redactados en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción correspondiente realizada por perita o perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, a efecto de garantizar su adecuada comprensión, valoración y certeza jurídica.

En ese sentido, se estima procedente adicionar al artículo 47 del Reglamento las reglas relativas al apostillamiento, autenticación o legalización y traducción de los documentos extranjeros que se presenten para acreditar la residencia binacional de las personas postuladas al amparo de la acción afirmativa migrante, con el propósito de fortalecer la certeza, legalidad y objetividad en la verificación de dicho requisito.

XXVIII. En virtud de las consideraciones expuestas, resulta procedente la propuesta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, para que este Consejo General apruebe las modificaciones al Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas mediante la incorporación, en el artículo 4, de los conceptos de igualdad sustantiva, nombre social y perspectiva de género; la inclusión, en el artículo 5, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como parámetro de interpretación;

la derogación del artículo 13 en materia de reelección consecutiva y la adición de una disposición transitoria aplicable al Proceso Electoral Ordinario 2026-2027; la modificación del artículo 14, a fin de precisar la regla general para el cumplimiento de la paridad, así como la derogación del artículo 15, con el objeto de eliminar la contradicción normativa existente entre ambas disposiciones; la adecuación del artículo 23, para precisar las reglas de cumplimiento de la paridad en las coaliciones flexibles o parciales; la armonización del artículo 30 respecto de la integración de los ayuntamientos, conforme a los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva; la adición de los artículos 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter y 40 Quinquies, mediante los cuales se regula el procedimiento aplicable ante la presunción de fraude a la autoadscripción; la modificación al artículo 44, sobre la el certificado de discapacidad; la modificación del artículo 45, para incorporar expresamente a los Consejos Municipales entre los órganos facultados para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad; la modificación a los artículos 46 y 47 sobre el cumplimiento de la acción afirmativa para migrantes.

Las modificaciones señaladas se presentan en el cuadro comparativo siguiente:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4: III. En cuanto a los conceptos: ... b) Alternancia de género: Regla que consiste en integrar las listas o planillas por fórmulas encabezadas por género distinto en forma alternada hasta su conformación completa. ... e) Candidatura común: Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa. ...	Artículo 4: III. En cuanto a los conceptos: ... b) Alternancia de género: Regla que consiste en integrar las listas o planillas por fórmulas encabezadas por género distinto en forma alternada a partir de su encabezamiento y hasta su conformación completa, y en el caso de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, adicionalmente alternando el género de su encabezamiento por período electivo. ... e) Candidatura común: Modalidad de participación electoral mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, acuerdan postular conjuntamente a una misma persona candidata, fórmula o planilla de ayuntamiento para un cargo de elección popular en Tamaulipas, cumpliendo con los requisitos señalados en el marco normativo aplicable.

Texto vigente	Texto propuesto
g) Coalición: Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas. r) Paridad de género: Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres. 	... g) Coalición: Forma de asociación temporal entre dos o más partidos políticos que, para fines electorales, acuerdan postular conjuntamente candidaturas a cargos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral y en un mismo proceso electivo, de conformidad con la normativa aplicable. ... r) Igualdad sustantiva: principio constitucional, convencional y legal conforme al cual las autoridades deben adoptar medidas, criterios y mecanismos que permitan superar desigualdades históricas, estructurales o de hecho entre mujeres y hombres, a fin de garantizar el acceso, integración, permanencia y ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales y de los cargos públicos en condiciones de igualdad. s) Nombre social: En el caso de las personas transexuales, transgénero y travestis, es el nombre propio adoptado públicamente que refleja su identidad de género, conservando su apellido o apellidos y que difiere del registrado legalmente. t) Paridad de género: Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres, tanto en sus enfoques de alternancia vertical y horizontal como por período electivo según corresponda. ... y) Perspectiva de género: metodología de análisis que permite identificar, cuestionar y valorar las desigualdades, discriminaciones, exclusiones, relaciones asimétricas de poder y estereotipos de género que afectan a las mujeres, así como determinar las medidas necesarias para eliminarlos y avanzar hacia la igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio de los cargos públicos.
Artículo 5. La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con la Ley General, la Ley de Partidos, Ley Electoral Local, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo y último párrafo del artículo 14	Artículo 5. La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley Electoral Local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo segundo y último párrafo del artículo 14 y 115 de la Constitución Política Federal

Texto vigente	Texto propuesto
de la Constitución Federal.	En la aplicación e interpretación de sus disposiciones regirán los principios de interpretación conforme y pro persona, y se observarán los principios rectores de la función electoral; asimismo, a falta de norma expresa, se atenderá a los principios generales del derecho.
Artículo 13. Los partidos políticos que decidan por la reelección consecutiva de algunas de sus candidaturas deberán observar las reglas y principios de paridad de género establecidas en el presente Reglamento.	Artículo 13. Derogado
Artículo 14. En el total de las postulaciones de cada partido político, en lo individual, en coalición o en candidatura común, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos 50% por ciento de los distritos y de las planillas de ayuntamientos, en los que se haya presentado solicitud de registro de candidaturas.	Artículo 14. Cada partido político deberá garantizar que el género femenino encabece, por lo menos, el cincuenta por ciento de las fórmulas de los distritos y de las planillas de ayuntamientos en los que haya presentado solicitud de registro de candidaturas.
Artículo 15. En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.	Artículo 15. Derogado
Artículo 23. I ... IV. En el caso de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.	Artículo 23. I ... IV. En el caso de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente. b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, considerando las registradas de manera individual y a través de la coalición.
Artículo 30. Cada uno de los municipios será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine el Consejo General, acorde a lo dispuesto por los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral Local.	Artículo 30. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías de conformidad con lo que determine el Consejo General acorde con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral Local, observando los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.
Artículo 40. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al IETAM le corresponderá investigar y resolver lo conducente	Artículo 40. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al IETAM le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que

Texto vigente	Texto propuesto
a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Para que exista presunción de fraude, deberá de mediar manifestación por escrito de quien tenga legitimación o interés jurídico, debiendo aportar los medios de prueba que acrediten su dicho. Los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal.	cuente, de acuerdo al procedimiento que se estable en los artículos siguientes, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Para que exista presunción de fraude, deberá de mediar manifestación por escrito con firma autógrafa de quien tenga legitimación o interés jurídico, debiendo aportar los medios de prueba que acrediten su dicho. Artículo 40 Bis. Recibido el escrito, la Secretaría Ejecutiva lo turnará a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, la cual realizará un análisis preliminar a fin de verificar: I. Que el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior; y II. La presunta existencia de hechos que, de manera indiciaria, pudieran constituir un fraude a la autoadscripción. Si del análisis preliminar se concluye que no se cumplen los requisitos de los incisos anteriores, la Secretaría Ejecutiva desestimaré el escrito mediante acuerdo fundado y motivado, notificándole personalmente a la persona promovente. Artículo 40 Ter. En caso de existir indicios, la Secretaría Ejecutiva ordenará la notificación a la candidatura denunciada, haciéndole del conocimiento los elementos indiciarios aportados por el denunciante, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes comparezca por escrito dirigido a la Secretaría Ejecutiva y presentado ante la Oficialía de Partes manifestando lo que a su derecho convenga. Artículo 40 Quáter. La Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, realizará las diligencias de investigación que resulten necesarias, a efecto de emitir la opinión correspondiente para que el Consejo General resuelva lo conducente en el Acuerdo de Registro de Candidaturas. Artículo 40 Quinquies. El Consejo General podrá determinar: I. Que se declare inexistente el fraude a la autoadscripción de la candidatura; o II. Que se determine el fraude a la autoadscripción, lo que provocará la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además de que la persona candidata quedará impedida para ser postulada, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal. III. Cuando se determine fraude a la autoadscripción se deberá notificar al partido político que haya registrado la

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 44. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública, salvo las certificaciones médicas expedidas por instituciones públicas. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento.	candidatura para su debida sustitución. Artículo 44. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública, salvo las certificaciones médicas expedidas por instituciones públicas. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento. El certificado médico también se podrá comprobar mediante el Certificado Electrónico de Discapacidad que cuente con la clave Única del Establecimiento de Salud.
Artículo 45. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.	Artículo 45. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM, por los Consejos Distritales y los Consejos Municipales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.
Artículo 46. Tratándose de la candidatura migrante, para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía.	Artículo 46. Tratándose de la candidatura migrante, para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía. Para acreditar domicilio propio, no convencional en territorio del Estado, la persona candidata deberá acreditar con una temporalidad de por lo menos 6 meses antes del día de la elección, una propiedad cuyo dominio le pertenece legalmente, manteniendo en el casa, familia

Texto vigente	Texto propuesto
	e intereses, para lo cual deberá presentar: I. Escritura pública; II. Manifiesto de propiedad; o III. Recibo predial.
Artículo 47. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.	Artículo 47. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico. Para acreditar la residencia binacional en el extranjero, se requiere apostillar los documentos presentados, ante la autoridad apostillante del país que expide el documento. Para los países que no pertenecen a la Convención de la Haya, el procedimiento para darle validez oficial a la documentación sería la autenticación, por lo que deberán cumplir con los requisitos exigidos por dichos países para realizar tal procedimiento y validar su documentación. Los documentos del extranjero que se presenten para acreditar la residencia binacional, además del apostillamiento o autenticación deberán presentar la traducción de dichos documentos por perito inscrito en la lista oficial de peritas y peritos auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.
	Transitorio Para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, los partidos políticos que opten por la reelección consecutiva de alguna de sus candidaturas deberán observar las reglas y principios de paridad de género establecidos en el presente Reglamento.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, en términos de lo señalado en el considerando XXVIII.

SEGUNDO. Las modificaciones al Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos realice las adecuaciones correspondientes al Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, para su debida publicación en la página de internet del Instituto.

CUARTO Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto y Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 21, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM